

terminada por parte de la Ciudad Autónoma, será previamente oído el Comité de Empresa o en su caso los Delegados de Personal.

El trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría laboral y al puesto de trabajo que desempeña, como si fuera de plantilla.

3.- Transcurrido este período de prueba, quedará automáticamente formalizada la admisión, siendo computado este período -al trabajador- a todos los efectos.

CAPÍTULO VI.- JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

ARTÍCULO 15.- JORNADA

1.- La jornada de trabajo semanal será de treinta y cinco horas trabajo efectivo.

2.- La jornada de trabajo diaria será de siete horas de trabajo efectivo.

ARTÍCULO 16.- HORARIO

1.- El horario será establecido con carácter general para las diferentes Unidades Administrativas con la limitación que se prevén en las disposiciones legales.

2.- La Ciudad Autónoma podrá establecer horarios flexibles en todas las Unidades Administrativas que lo permita.

3.- A los efectos de cómputo horario de la jornada laboral, el día se considerará dividido en dos períodos: normal y nocturno.

El período normal será el comprendido entre las seis y las veintidós horas del mismo día.

El período nocturno será el comprendido entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente.

4.- Se disfrutará una pausa en la jornada de trabajo de treinta minutos que tendrá carácter de trabajo efectivo.

Si durante el periodo de vigencia del presente Convenio se produjese alguna variación en la jornada y horario aplicables a los funcionarios de la Ciudad Autónoma y éstos pudieran ejercitar cualquier opción, o la variación de la jornada u horario le implicaran variaciones retributivas, el personal laboral, en razón de tales circunstancias podrá negociar la jornada de trabajo aquí regulada y las condiciones económicas.

5.- Los horarios de aquellos Servicios que no se adapten a lo dispuesto en el apartado 1º, se incluirán dentro del calendario laboral anual. Aquellas otras jornadas y horarios de servicios especiales se someterán a la autorización de la Consejería de Administraciones Públicas, previa negociación con las organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 17.- HORARIOS ESPECIALES

1.- En los trabajos que exijan la presencia continua tal y como los de vigilancia, conservación y mantenimiento, se establecerán turnos rotativos entre los trabajadores encargados de esas tareas.

A estos trabajadores les será de aplicación el plus de turnicidad establecido en el art. 52.

2.- Quien por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio, al principio o al final de la jornada, con una disminución proporcional de sus retribuciones.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

3.- Jornada de verano. Del 1 de julio al 17 de septiembre, el horario de trabajo será de 9,00 a 14,00 horas taxativamente. El personal de los Servicios que por cuestiones de funcionamiento, no se le pueda aplicar este horario, serán compensados con la acumulación de tales horas en días de descanso.